



|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>       | ACCIÓN DE TUTELA 2020-00108-00   |
| <b>ACCIONANTE (S)</b> | CARLOS ANDRÉS PÉREZ BLANCO   |
| <b>ACCIONADO (S)</b>  | DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO) y ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO) |
| <b>ASUNTO:</b>        | FALLO ACCIÓN DE TUTELA   |

Tunja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

### 1. PUNTO A TRATAR

Se decide en primera instancia la acción de tutela presentada por el interno CARLOS ANDRÉS PÉREZ BLANCO contra el DIRECTOR EPAMSCASCO y el ÁREA DE SANIDAD EPAMSCASCO por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

### 2. ANTECEDENTES – HECHOS

Señala el accionante, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita (EPAMSCASCO), que padece una enfermedad “infección en las vías urinarias” que le causa un gran dolor y sufrimiento, por lo cual –dice- ha solicitado en varias ocasiones atención al área de sanidad, sin que se le dé solución a su solicitud; finalmente, agrega que elevó peticiones al director del establecimiento en el mismo sentido, pero tampoco le dan solución.

### 3. PRETENSIONES.

Fundado en los anteriores hechos, el accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna; y en consecuencia, se ordene a quien corresponda realizar los trámites necesarios para que se le realice “cirugía de vías urinarias” de forma urgente.

### 4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

#### 4.1. EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-

El Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, conceptos y control de legalidad del USPEC, hace un recuento de la competencia de esa entidad frente a la atención en salud de la población privada de la libertad e informa sobre la suscripción del contrato de fiducia mercantil No 145 de 2019 por la cual el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 debe garantizar la prestación de los servicios de salud a las PPL; así mismo, señala las competencias del INPEC y enfatiza en que el interno debe ser atendido por el médico general del EPAMSCAS Combita, atención primaria en salud, quien determinara la necesidad de remitirlo a medicina especializada que es brindada por la red del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, precisa también, que la prestación de salud del interno es deber del EPAMSCASCO y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, por lo cual solicita su desvinculación de la presente acción.

#### 4.2 EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019

La Apoderada Judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, reseña el contrato de Fiducia mercantil 145 del 29 de marzo de 2019, entre la Unidad de Servicios Penitenciarios –USPEC- y el Consorcio integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., para afirmar que esa entidad “es un mero administrador de recursos que contrata conforme a instrucciones impartidas por la USPEC. En segundo lugar la prestación de los servicios de salud está a cargo de las IPS contratadas y en tercer lugar el INPEC es la entidad que



tiene bajo su custodia y vigilancia a la PPL.” y describe el modelo de atención en salud para la población probada de la libertad, para indicar su falta de legitimación en la causa; igualmente, alega la improcedencia de la presente acción por cosa juzgada y el indebido uso de la acción de tutela, teniendo en cuenta que existe un fallo de tutela, 2019-00203-00 dado por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que protegió los diagnósticos solicitados en esta solicitud de amparo.

### **4.3 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO)**

El Director del EPAMSCASCO se manifiesta frente a las peticiones elevadas por el interno, así “Con relación a los derechos de petición de fecha 02/07/2020 y 08/07/2020, se da respuesta al interno con fecha 11 y 14 de agosto, donde una vez se procede a notificar al petente PEREZ BLANCO, éste se niega a firmar el acta, para lo cual se deja la respectiva anotación en minuta del Patio 3, folio 76 y del área de sanidad folio No. 57”, e informa el cumplimiento de la medida provisional ordenada por este Despacho; así mismo, refiere que el interno adelantó otra acción de tutela, Rad. No. 2019-00203, en el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja donde se tutelaron los derechos fundamentales que se invocaron en la presente acción y se protegió, entre otros, los servicios de salud por urología que reitero el interno en la presente acción.

Finalmente, señala la entidad accionada que se encuentra pendiente un control por urología el cual no se ha podido realizar, por cuanto, el ESE Hospital San Rafael de Tunja emitió un comunicado cancelando todas las citas por consulta externa que se hubieren asignado, en razón al Covid-19; agrega, que han estado en comunicación con la ESE pero a la fecha no se han restablecido dichos servicios, por lo anterior consideran que han realizado todos los trámites administrativos correspondientes y que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados.

## **5. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso procede, por cuanto se dan los presupuestos señalados.

### **5.1. COMPETENCIA**

En primer lugar, se debe señalar que, por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Distrito Judicial en donde presuntamente se están vulnerando los derechos fundamentales que reclama el actor.

### **5.2. EL PROBLEMA JURÍDICO.**

Le corresponde a este operador judicial establecer si: *i)* ¿es procedente la acción de tutela en el caso en concreto?; *ii)* ¿si las actuaciones efectuadas por los accionados y/o vinculados Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios –USPEC-, Gerente Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita (EPAMSCASCO) y el Jefe del Área de Sanidad del EPAMSCASCO, desconocen el derecho a la salud y la vida digna que reclama el accionante?



En estos términos, se recuerda que la acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Dispone el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Esta norma viene al caso, porque, según la información suministrada por el Consorcio Fondo de atención en Salud PPL 2019 y el Director del EPAMSCASCO, el señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ BLANCO al parecer promovió otra acción análoga a esta, contra el mismo establecimiento en la que se dolía de la trasgresión de sus derechos fundamentales. Dicha acción de tutela fue conocida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, despacho que mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 TUTELÓ los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ BLANCO, señalando que:

“ ...

**FALLA:**

**PRIMERO:- TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social del interno **CARLOS ANDRÉS PÉREZ BLANCO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al **DIRECTOR Y AL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO)**, **que** dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a adelantar las gestiones requeridas ante las **INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS**, para agendar y hacer efectivas las citas de que tratan las siguientes autorizaciones, en el evento de que las mismas no se hayan materializado para esta fecha:

| Fecha    | Autorización | IPS                                     | Servicios  |
|----------|--------------|---|--|
| 22/02/19 | CFSU909517   | Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S. | ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIO POR FISIOTERAPIA                        |
| 05/04/19 | CFSU956124   | Preventiva Salud S.A.S.                 | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL        |
| 21/06/19 | CFSU1059861  | E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja     | ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEGIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL |



|          |             |  |             |   |
|----------|-------------|--|-------------|---|
| 21/06/19 | CFSU1059861 | E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja          | San         | ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEGIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL) |
| 09/08/19 | CFSU1106991 | Centro Integral de Diagnóstico Médico S.A.S. | IPS         | ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEGIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL) |
| 26/09/19 | CFSU1155729 | E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja          | San         | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA                    |
| 24/10/19 | CFSU1181470 | Grupo Empresarial Salud Positiva S.A.S.      | Empresarial | ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIO POR FISIOTERAPIA                         |

En los casos en que las autorizaciones hayan perdido su vigencia, el **DIRECTOR Y AL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO)**, deberán adelantar los trámites respectivos para que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, proceda a su renovación, conforme a las órdenes emitidas por los médicos tratantes.

De las anteriores actuaciones deberán allegarse los respectivos soportes con destino al expediente de la referencia para efectos de acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**TERCERO: EXHORTAR al DIRECTOR y al AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), para que de existir algún medicamento pendiente, o de requerirse alguno en el futuro, según orden de los médicos tratantes para las patologías señaladas por el accionante (descalcificación ósea, osteoporosis, gastritis intestinal, inflamación de colón, problema renal, cálculos en los riñones y pérdida de dentadura), se proceda al suministro oportuno dentro del marco de las competencias asignadas.**

**CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remitase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ  
JUEZ

..."

Sobre estos supuestos se ha referido la Corte Constitucional así:

*“Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.*

*El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**ORALIDAD DE TUNJA**  
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TUNJA-BOYACÁ

*instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”<sup>1</sup>*

Sin embargo, la Corte ha sido clara en especificar en qué casos estas actuaciones no se consideran temerarias, como lo indico en la Sentencia T-162/18 donde afirma:

*“(…) Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”.*

*No obstante, lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada”*

Por lo expuesto, el despacho encuentra que la presente solicitud de amparo no ha de considerarse temeraria y que igualmente la misma es procedente, por cuanto, la situación fáctica ha cambiado por cuenta del virus Covid 19 y la declaratoria de estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, lo cual ha imposibilitado la prestación de servicios de diversa índole con la eficacia que se requieren, sin embargo, la misma no excusa de la garantía de los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, en torno a la presunta vulneración al derecho a la salud debe resaltarse que el interno se duele de la falta de atención en salud para su padecimiento “vías urinarias”; sin embargo, se pudo verificar del cumplimiento de la medida provisional que se le brindo atención primaria por médico general del establecimiento que dispuso el plan de manejo para la patología del accionante “1) Medicamentos(2) Solicitud laboratorios Uroanálisis y hemograma prioritario.(3) pendiente control con urología, sin embargo se explica que por motivos de pandemia está pendiente la misma.(4) Reevaluar con resultados de laboratorio(5) Se explica al paciente quien manifiesta entender y aceptar.(6) Se valoró bajo protocolos de COVID-19.”, garantizando los derechos fundamentales invocados por el actor y explicándole las razones principales por las cuales no ha sido posible acceder a valoraciones que deben practicarse en entidades externas al establecimiento.

Se precisa por el despacho que el interno tiene pendiente la materialización de la valoración por urología y varios exámenes relacionados con el diagnóstico en el Hospital San Rafael de Tunja, que deberían ser objeto de pronunciamiento por este despacho; no obstante, resultaría inane debido a que revisado el fallo de la Acción de Tutela con radicado No 2019-00203-00 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Tunja ya existe pronunciamiento y orden en ese sentido.

Atendiendo lo expuesto en precedencia permite concluir que los accionados y/o vinculados -Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios –USPEC-, Gerente Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita (EPAMSCASCO) y el Jefe del Área de Sanidad del EPAMSCASCO-, no han vulnerado los derechos fundamentales de los que es titular el señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ BLANCO, opuesto a ello se demostró que por parte de las entidades accionadas se han realizado las gestiones administrativas y se ha garantizado la atención en salud del interno, razón por la que impera negar la protección pedida.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>1</sup> Sentencia T-162/18. Corte Constitucional.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**ORALIDAD DE TUNJA**  
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TUNJA-BOYACÁ

---

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales invocados por parte del señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ BLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes esta providencia por el medio más expedito. Al interno accionante notifíquese a través del área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad EL BARNE de Cóbbita **anexándole** copia del fallo de fecha 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**TERCERO: ORDENAR** al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de ésta providencia, deberá allegar las constancias de la notificación ordenada en el numeral segundo, con destino a la presente acción.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado, remítase por secretaría el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ**  
**JUEZ**